



CORNARE	Número de Expediente: 056490336059	
NÚMERO RADICADO:	132-0107-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	05/08/2020	Hora: 13:43:06.90... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

EL DIRECTOR REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-132-0905-2020 del 16 de julio de 2020, el interesado anónimo denunció "apertura de vía, para el acceso de una futura construcción, los sedimentos están llegando a la fuente hídrica La Iraca, causando contaminación y taponamiento del cauce, debido a la temporada de lluvias se ha evidenciado riesgo por desbordamientos de la fuente"

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente referenciada, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Tabor del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas W-74°59'27.372" N 6°1'30.21" generándose el informe técnico con radicado 132-0214-2020 del 21 de julio de 2020, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

La atención a la queja se realizó el 21 de julio de 2020, en compañía de la señora Adiel Velásquez, quien es habitante del sector La Natalia. En la inspección se evidenció lo siguiente:

- El predio objeto de la queja se localiza en la vereda El Tabor del Municipio de San Carlos – Antioquia, en la coordenada W: -74° 59' 34.5", N: 6° 11' 32.2" y Z: 1000 msnm, cuenta con un área de 15.33 Ha, está identificado con FMI: 018-0068947 y PK_PREDIOS: 6492001000003900002, en el sitio se proyecta construir una parcelación denominada "Reservas de La Iraca". El predio es propiedad del señor Lorenzo de Jesús Marín Gómez. (ver orotofoto 1).
- Luego de cruzar el puente que conduce al sector La Natalia, del municipio de San Carlos, después de pasar la segunda vivienda del barrio, al costado derecho se encuentra el camino de acceso al predio objeto de la queja, ahí se realizó el descapote y ensanche de una vía de aproximada 300 metros de longitud.
- Con la actividad que se ejecutó, se dejó suelo expuesto, que con las lluvias presentadas en los últimos días y la pendiente pronunciada del terreno, ha generado lo siguiente: arrastre de sedimentos, erosión en surcos, afectación de infraestructura y contaminación de la quebrada La Iraca (ver fotos 2, 3, 4 y 5).
- Para el descapote y ensanche de la vía, no se implementó programas de manejo, para mitigar afectaciones ambientales.

Ruta: Intranse... 13-106-10

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40



Ortofoto 1. Ubicación del predio objeto de la queja.



Foto 2. Evidencia del suelo expuesto y surcos



Foto 3. Erosión en surcos

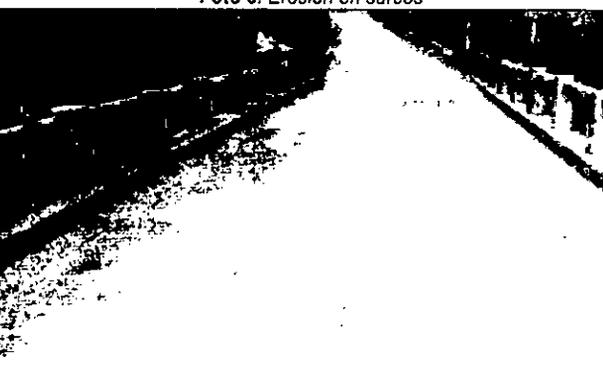


Foto 4 y 5. Afectación a infraestructura y contaminación de la Q. La Iraca, por arrastre de sedimentos de la vía descapotada.

CONCLUSIONES:

Se realizó visita al sitio objeto de la queja, el cual se localiza en la vereda El Tabor, del municipio de San Carlos, cuyo acceso es por el barrio La Natalia, donde se evidenció el ensanche y descapote de una vía, donde se dejó suelo expuesto, que, con las lluvias presentadas en los últimos días y la pendiente pronunciada

del terreno, ha generado lo siguiente: arrastre de sedimentos, erosión en surcos, afectación de infraestructura y contaminación de la quebrada La Iraca. La actividad fue realizada por el propietario del predio, el señor Lorenzo de Jesús Marín Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.160.289.

Teniendo en cuenta el arrastre de sedimentos, erosión en surcos y contaminación de la quebrada La Iraca, y que no se cuenta con programas de manejo ambiental en el desarrollo de la actividad, se deben ejecutar acciones por parte del responsable de la misma, las cuales deberán contribuir a la mitigación de las afectaciones ambientales identificadas.

El descapote de la vía generó el arrastre de sedimentos a la Quebrada La Iraca, por lo que, se hace necesario la revegetalización de los taludes conformados, la implementación de obras de conducción de aguas lluvias y el afirmado de la banca con el fin de disminuir el arrastre del suelo por las aguas de escorrentía.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE: "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. **ARTICULO CUARTO.** Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado

(..)

- La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
- Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes

(..)

- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.
- Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO. Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto) En un plazo no superior a los seis (6) meses de la expedición de este Acuerdo, los Entes Territoriales deberán reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de la grama.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los decretos reglamentarios de la ley 99 de 1993, definen qué tipo de proyectos productivos o de infraestructura requieren licencia ambiental. En caso de requerirla, las Normas aquí establecidas serán un insumo para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental exigido en el estudio de impacto ambiental.

PARAGRAFO TERCERO. A pesar de la exención de la obtención de licencia ambiental, todos los proyectos de construcción deberán cumplir la normatividad ambiental vigente en materia del trámite de permisos ambientales ante la autoridad ambiental competente, los cuales corresponden principalmente a concesión de aguas, vertimientos, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, según aplique para cada proyecto”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LORENZO DE JESUS MARÍN GÓMEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *"Implementar acciones para evitar el arrastre de sedimentos, tales como: la revegetalización de los taludes conformados, la implementación de obras de conducción de aguas lluvias y el afirmado de la banca con el fin de disminuir el arrastre del suelo por las aguas de escorrentía.*
- *Realizar la limpieza de la infraestructura afectada (puente) y los sedimentos de la fuente, de forma manual".*

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR al **INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN CARLOS** copia de la presente actuación administrativa, de la queja ambiental con radicado SCQ-132-0905 del 16 de julio del 2020 y del informe técnico con radicado 132-0214-2020 del 31 de julio de 2020, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO CUARTO: REMITIR al **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE SAN CARLOS** copia de la presente actuación administrativa, de la queja ambiental con radicado SCQ-132-0905 del 16 de julio del 2020 y del informe técnico con radicado 132-0214-2020 del 31 de julio de 2020, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LORENZO DE JESUS MARÍN GÓMEZ**.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

